

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01115

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso -CGP, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el primer y segundo hecho de la demanda se señalará claramente la calidad en la que la demandante formula la presente demanda si en nombre propio o en calidad de heredera del señor Gustavo Cortes Agudelo y Miryam del Socorro Mejía de Cortes.
2. Se indicará claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que el señor Gustavo Cortes Agudelo y la señora Miryam del Socorro Mejía de Cortes adquirieron esa obligación con los demandados. En el evento de que el contrato se haya celebrado por escrito, se aportará la prueba documental respectiva.
3. Además, en los hechos de la demanda se describirá con precisión todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se puede inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación.
4. Se adecuarán las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la extinción de la obligación principal por prescripción y, como consecuencia de ello, la de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-152930.
5. Se fijará la competencia por factor cuantía atendiendo a lo señalado en los numerales 1º del artículo 26 del CGP. En ese sentido se tendrá en cuenta el valor de la obligación objeto de prescripción. Por el factor territorial deberá fijarlo en los términos de los numerales 1º o 3º del artículo 28 ibid.
6. Se presentará un nuevo poder en el que se identifique claramente el objeto para el cual fue conferido, el tipo de proceso a iniciar y la calidad en la que se formulará la demanda. Este deberá otorgarse en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del CGP.

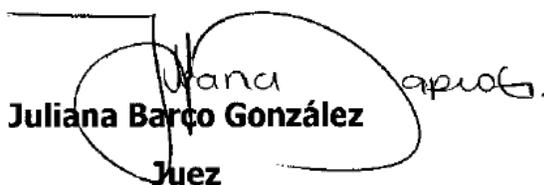
7. De conformidad con el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, se acreditará que simultáneo a la presentación de la demanda se le remitió al demandado Leonardo de Jesús Cruz Vélez copia del líbello y sus anexos a la dirección física que registra la demandada ante el RUES. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.
8. Se acreditará que se agotó el intento de conciliación en **derecho** como presupuesto de procedibilidad al menos respecto al demandado Leonardo de Jesús Cruz Vélez, conforme con el artículo 621 del CGP.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

*Medellín, 9 sep 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc246243e5b582bda02f463511de5b05621dc7c86e14141a440e351b2784517**

Documento generado en 08/09/2023 09:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>